

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 20 de Diciembre de 1921.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 227.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 62 de la ley Provincial, se convoca á la Excm. Diputación de esta provincia para que en el primer día hábil del mes de Enero próximo, á las once horas, se reúna en el Salón de actos del Palacio de la misma, para celebrar las sesiones correspondientes al segundo periodo, conforme previene el art. 55 de la expresada Ley.

Lo que cumpliendo el artículo de referencia se hace público en este periódico oficial á los efectos pertinentes.

Palencia 19 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
José M.^a España.

Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales.

CIRCULAR NÚM. 228.

Por las modificaciones introducidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, adaptando á la Hacienda Local el año económico establecido por la Ley de 21 del mismo mes, la fecha de presentación de los presupuestos municipales ordinarios en los Gobiernos de provincia á los efectos del art. 150 de la ley Municipal ha de ser la de 15 de Diciembre del año anterior al que han de regir.

Este Gobierno viene observando de años anteriores, que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no les presentan en la fecha indicada, muy pocos dentro del mes de Diciembre, algunos en los meses de Enero y Febrero siguientes, otros en el mes de Marzo, y hasta hay quien recurre con la absurda pretensión de que le sean admitidos después de haber empezado el año en el que han de regir. Tal conducta de los Ayuntamientos, por ser contraria á los preceptos administrativos citados ocasiona graves trastornos y perjuicios á la vida económica de los Municipios, dificulta á este Gobierno el examen cuidadoso que tales documentos demandan y dejan sin efecto los procedimientos señalados en el art. 150 de la ley Municipal sobre las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y los de este Gobierno, porque conforme á la regla segunda de la Real

orden de 22 de Enero de 1892, los recursos de alzada que autoriza dicho artículo contra las providencias de los Gobernadores, solo pueden entablarse si se hubiere presentado antes del 16 de Diciembre, quedándoles únicamente el de queja ante el Ministerio de la Gobernación.

A normalizar esta irregular situación económica en beneficio de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones, dando fin á aquellas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal, se dictaron las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1892, 15 del mismo mes de 1893, 15 de Enero del 79, y 14 de Mayo de 1880, disponiéndose por la primera de las citadas, en su regla primera, que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten sus presupuestos aprobados por las Juntas municipales el día 15 de Marzo (hoy 15 Diciembre) empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la ley Municipal se determinan: por la segunda, ó sea la del 93, que los Gobernadores recuerden á los Ayuntamientos de la provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes que quedan citadas, que les formen durante el mes de Febrero (hoy Noviembre), los sometan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo (hoy Diciembre), pues expresa el preámbulo de esta Real orden que no es de admitir el pretexto á que las Oficinas municipales han recurrido para disculpar la falta de su presentación en la fecha marcada por la Ley, de que al ser confectionados, no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales han de imponerse los recargos consentidos por la Ley para consignar su importe como ingresos, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que pudieran resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes.

Todas estas excitaciones se han venido haciendo por este Gobierno en años anteriores, y últimamente en Circular de 4 de Diciembre de 1920, y á pesar de ello, hoy 15 de Diciembre, solo se han presentado los presupuestos para el año de 1922-23 de Villota del Duque y Meneses, por lo que, al recordar á todos los demás Ayuntamientos de esta provincia mi firme propósito de corregir el retraso de este servicio en la forma y medida que me autorizan las disposiciones citadas, he creído también de oportunidad recomendar, á más de las reglas que para su tramitación y confection se dictaban en las Circulares dichas, las siguientes:

Primera. En la tramitación han de poner especial cuidado en que se

cumpla cuanto se previene en los artículos 146 al 150 de la ley Municipal.

Segunda. Las consignaciones de gastos han de referirse á los señalados en el art. 134 de la ley Municipal en su relación con el 72 y 73, debiendo recordar á los efectos del sueldo de empleados el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogando todas las disposiciones de la Administración central que limitaban la facultad de los Ayuntamientos para fijarles, les quedó en libertad de señalarlos que creyeran remuneradores. Y respecto á los sueldos de los Secretarios han de acomodarse á la escala fijada en el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, sin que en ningún caso se consigne en el presupuesto sueldo inferior á los que en tal escala se señalan, quedando facultadas las Juntas por el artículo 2.º para fijarle aun mayor.

Tercera. En funciones de organización en esta provincia la Brigada Sanitaria, y acordado por la Asamblea de Alcaldes que los gastos de tal organización y funcionamiento durante el ejercicio del presupuesto de esta Brigada, que ha de comprender, según acuerdos, desde 12 de Enero de 1922 á 31 de Marzo de 1923, se distribuyan en dos mitades, ingresándose la una, de las consignaciones que para gastos de Higiene y salubridad pública figuran en el presupuesto en ejercicio de 1921-22, y la otra mitad del presupuesto de 1922-23 y conforme al repartimiento que fué citado y publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Noviembre último, aquellos Ayuntamientos que hayan ingresado ya la cuota repartida del ejercicio corriente y los que aun no la hubieren ingresado, pero que han de ingresar si no han sido investidas al exclusivo fin á que estaban consignadas, solo consignarán en el presupuesto para 1922-23 para gastos de Brigada sanitaria, la cuota repartida con cargo á dicho presupuesto de 1922-23. Y los Ayuntamientos que á la fecha de aquel repartimiento tuvieran ya invertida la consignación de Higiene y salubridad del ejercicio corriente, consignarán en el presupuesto de 1922-23, no solo la cuota repartida para dicho presupuesto, sino la que por la causa dicha hayan dejado de ingresar de la que igualmente se les repartió para el presupuesto corriente, cuidando unos y otros de aumentar á la cantidad que resulte, la que la Junta juzgue prudente para gastos de Higiene y salubridad local, dentro todo de los límites de un tres por ciento del presupuesto total de gastos.

Cuarta. Los Ayuntamientos que en alguna forma utilicen los repartimientos establecidos en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deben consignar las cuotas que la

Delegación de Hacienda les haya señalado para contribuir al sostenimiento del Tribunal provincial de Repartimientos conforme al art. 113 de aquel Reglamento.

Quinta. Han de consignar la cantidad que juzguen bastante para pago de indemnizaciones á destructores de animales dañinos, conforme al artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza y Real orden circular de 7 de Junio de 1915, recordando el cumplimiento de aquellas disposiciones.

Sexta. También han de consignar las cantidades precisas para la recomposición de caminos vecinales y las que igualmente sean bastantes para pago de alquileres y reparación de Escuelas conforme al art. 72 de la ley Municipal y Real orden de 3 de Octubre de 1902, sin olvidarse de figurar consignación para la celebración de la fiesta del árbol, declarada obligatoria por el Real decreto de 5 de Enero de 1915.

Séptima. En las consignaciones para pago de Farmacéuticos han de acomodarse á las cantidades señaladas por la Junta de Gobierno y patronato recientemente publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia.

Octava. En las de Médicos titulares también se ajustarán á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, según así se dispone en la Real orden de 21 de Septiembre de 1906 y la de 15 de Marzo de 1909, que ordena la más exacta puntualidad en los pagos de estos haberes, clasificándoles de pago inmediato é inexcusable, negando la autorización superior á los presupuestos que no se amolden á referidas disposiciones.

Novena. De conformidad con lo estatuido en el art. 301 y siguientes del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias, todos los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes, tendrán por lo menos un Inspector de Higiene y salubridad pecuaria, cuyo sueldo no sea inferior á 365 pesetas, y los que no lleguen á ese número, si no pueden sostenerle por sí solos, deberán asociarse con otros limítrofes, asignándole entre todos la misma cantidad, sin cuya consignación no pueden ser autorizados los presupuestos, debiendo los Ayuntamientos asociados para sostener un mismo Inspector expresar en la relación correspondiente del presupuesto los Municipios con quien esté asociado y cantidad fijada á cada uno, de forma que entre todos consignen como mínimo las 365 pesetas.

Suprimido á partir desde 1.º de Abril de 1921 por el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 en los Municipios menores de 1.000 habitantes el Cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro y por lo tanto sus

recargos, y desde 1.º de Abril de 1922 en los de menos de 4.000, en estos Municipios no pueden ser objeto de ingresos en sus presupuestos ni el cupo ni los recargos, á no ser que usando de la facultad que posteriormente les concedió el art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1921 hayan solicitado y obtenido la prórroga que en dicho decreto se concede, particular que deberán acreditar por certificación que de la prórroga unirán al presupuesto. Los que no hayan solicitado referida prórroga y para los efectos de sustitución, les son de aplicación las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Confía este Gobierno de los Señores Alcaldes, que dándose cuenta exacta de la importancia que el servicio tiene, remitirán sus presupuestos dentro del presente mes, pues en otro caso me verá obligado á imponer á los Alcaldes morosos la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que quedan conminados.

Palencia 15 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

Brigada Sanitaria.

CIRCULAR NÚM. 229.

Terminado el plazo concedido en Circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 5 del corriente, para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresaran en el Banco de España á la cuenta corriente de la Brigada Sanitaria Palentina las cuotas que se les habían repartido con cargo al presupuesto municipal en ejercicio, y que fueron publicadas en el B. O. de 23 de Noviembre, se previene á los Ayuntamientos que aun no las han ingresado, lo verifiquen en el plazo y a improrrogable de quinto día, pues pasado este término se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Los Ayuntamientos que hubieren invertido del actual presupuesto la cantidad consignada para gastos de higiene y salubridad pública, lo acreditarán por certificación que en dicho plazo de quinto día han de presentar en este Gobierno, en la que se expre-

sará y justificará la cantidad consignada en presupuesto para gastos de higiene y salubridad y las libradas con descargo á dicha consignación.

Palencia 19 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

DELEGACION DE CRÍA CABALLAR DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. General Director de la Cría Caballar, por conducto del Sr. Coronel Inspector de la 6.ª Zona Pecuaría, se ordena lo siguiente:

«En virtud de las diferentes peticiones dirigidas á este Centro interesando se amplie nuevamente el plazo á que se refiere el art. 2.º del Reglamento provisional de Paradas particulares, referente á la presentación de solicitud para establecerlas, y teniendo en cuenta las razones expuestas y el retraso con que se ha publicado en los BOLETINES OFICIALES

de algunas provincias, la obligación en que estaban los paradistas de solicitar la correspondiente autorización, con el fin de que algunos, quizá por ignorancia, no lo hayan efectuado en la época oportuna, se concede por este año un nuevo é improrrogable plazo hasta el 20 de Enero de 1922, en la inteligencia, de que pasada esta fecha no se autorizará el funcionamiento de las paradas, cuyos dueños no lo hubieran solicitado».

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, como ampliación de las comunicaciones remitidas referentes á paradas particulares, con objeto de que sean notificados los paradistas que hasta la fecha no hayan pedido autorización y en años anteriores tuviesen establecidas paradas, haciendo presente á todos en general, queda en suspenso el reconocimiento en proyecto, que se efectuará al mismo tiempo que la inspección de las paradas, cuando estén establecidas en los puntos que solicitan.

Palencia 17 de Diciembre de 1921.
—El Comandante Delegado, Fulgencio García.